

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de reconvención a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 20 de noviembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1295
PALMIRA (V), VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023**

**PROCESO: RECONVENCION
RADICACIÓN: 2023 - 00141 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda para proceso de demanda de reconvención, interpuesta por el señor HENRY GIRALDO GAMBOA a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. Se observa que si bien fue incluido el acápite de notificaciones, el mismo no cumple a cabalidad con las disposiciones del numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; por cuanto no indico la dirección electrónica de la parte demandada, cuando en la demanda inicial – reivindicatorio – si se observa correo electrónico.

2. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto señala que: *“En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

3. Ahora bien, oteado el poder aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con los lineamientos del artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso; toda vez que no se precisa con claridad, cuál es el tipo de proceso para el cual se faculta al profesional del derecho; es decir, si se trata de una declaración de pertenencia ordinaria o extraordinaria, es por ello, que se considera que dicho mandato es insuficiente al no tener claridad si en efecto fue otorgado para adelantar el presente asunto.

4. En el acápite de notificaciones indico que los demandados VIVIANA PERALTA PAZ y personas inciertas e indeterminadas, pueden ser notificadas, pero se desconoce sus direcciones y correos electrónicos, sin especificar de manera detallada si pretende su emplazamiento.

5. De acuerdo al numeral anterior, es claro que indicó como demandados a VIVIANA PERALTA PAZ y personas inciertas e indeterminadas, por lo que deberá dirigir la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del CGP. Debiendo relievase a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, esta deberá adecuarse tanto en la demanda como en el memorial poder.

6. De igual manera, se observa que en la demanda indico que la misma es en representación de HENRY GIRALDO GAMBOA y en el poder, señalo que en representación de HENRY GIRALDO GAMBOA y STEFFANIA GIRALDO PERALTA, lo cual deberá adecuar, tanto en la demanda como en el poder.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para demanda de Reconvención, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Noviembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07dd005aa30563da2b2755e3007d80a99d28c14cfb171dd29c3e747f1d5af6a1

Documento generado en 24/11/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>